

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2023-00150, informándole que el demandado fue notificado de manera personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

DAVID MAURICIO TABARES OSPINA:

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 18 de enero de 2024.
- El 22 de enero de 2024, se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado **TABARES OSPINA**, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- El 31 de enero del año avante, el demandado **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, presentó solicitud de Amparo de pobreza, del cual el Despacho por cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, accedió a conceder dicho beneficio, mediante providencia calendada 2 de febrero de 2024 y para tal efecto fue designado el profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZONA**, quien en un principio no aceptó la nominación mediante memorial del 8 de febrero de 2024, acompañando el mismo de las pruebas que explicaban su decisión.
- En razón a lo anterior mediante auto del 13 de febrero de 2024, el Despacho ratificó el nombramiento realizado mediante auto 049 del 2 de febrero de 2024, al profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**; como apoderado de oficio del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, despachando en forma desfavorable su solicitud, allegada al Juzgado el 8 de febrero de 2024; quien aceptó la nominación mediante memorial del 14 de febrero de 2024.
- Término de traslado de la demanda:
 - Los días para pagar corrieron así: 23, 24, 25, 26, 29 de enero de 2024.
 - Los días para excepcionar corrieron: 23, 24, 25, 26, 29, 30 de enero y 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2024.

El 20 de febrero de 2024, la parte demandada a través de apoderado por amparo de pobreza, presentó escrito de contestación de la demanda pronunciándose sobre los hechos objeto de la misma y proponiendo excepción de mérito.

Consulta la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, que posee este Despacho, se constató que se encuentra constituido el siguiente título judicial:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1058913128 Nombre LEIDY JOHANA MARIN ALVARES
Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41870000001650	1058912101	DAVID MAURICIO TABARES OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	11/08/2022	\$ 1.062.315,00
41870000001661	1058912101	DAVID MAURICIO TABARES OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	21/07/2022	11/08/2022	\$ 758.317,68
41870000001797	1058912101	DAVID MAURICIO TABARES OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 1.400.000,00

Sírvase Proveer.

San José, Caldas 23 de febrero de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José, Caldas.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 076

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Leidy Johana Marín Álvarez representante legal de B.T.M
Demandado: David Mauricio Tabares Ospina
Radicado: 176654089001-2023-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **LEIDY JOHANA MARÍN ÁLVAREZ** representante legal de B.T.M, en contra del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, y de conformidad con lo establecido en el artículo No. 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante, de la excepción de mérito presentada por el apoderado de pobre del demandado (**COBRO DE LO NO DEBIDO**), concediéndole el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Con respecto a la excepción llamada “excepción innominada o genérica”, de la cual no se correrá traslado a la contraparte, ello obedeció a que dicha excepción no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que a “diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” 1...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

¹ Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 027** de la presente fecha. San José, Caldas **26 de febrero de 2024.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce17edd442634e9f7d2ca8132dd47ab90958a90aab72b358fe86ecc23efe9b**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>